

II. Resoluciones y sentencias

I. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

4. **LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS EN PAÍS EXTRANJERO:** EL REQUISITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO CUARTO, DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO NO PUEDE ESTIMARSE CUMPLIDO POR LA ASEVERACIÓN DEL NOTARIO ESPAÑOL DE SERLE CONOCIDAS LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES DE LAS ESCRITURAS DE PODER AUTORIZADAS, RESPECTIVAMENTE, EN ALEMANIA Y SUIZA.

Resolución de 6 de abril de 1976 (B. O. del E. de 25 de mayo).

A) *Antecedentes de hecho.*—Por escritura pública autorizada por el Notario de Sevilla don José Bono y Huerta el 22 de abril de 1974, la Compañía suiza «Atlanterra, S. A.», vendió a don Konrad von Brauchitsch una parcela de terreno de 1.970 metros en el término de Tarifa; como apoderado de la Sociedad vendedora compareció en su representación Helmut Diederichs, que acreditó su personalidad mediante testimonio del poder que le fue conferido en Zurich (Suiza), el 24 de agosto de 1964, por don René Thouvenin, como miembro del Consejo de Administración de «Atlanterra, S. A.», con facultades de representación, certificando el Notario autorizante la validez de este poder; como apoderado del comprador compareció don José Nicolás Medina Lama, en virtud de poder conferido por aquél en Herzogenrath (Alemania Federal), el 30 de noviembre de 1973, y cuya validez también certifica el fedatario.

Presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura junto con otros documentos complementarios, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento a las once horas del 8 de fe-

brero último, bajo el número 2.051 del Diario 48, al folio 257 vuelto, en unión de testimonio expedido el 1 de febrero de 1971 por el mismo Notario, señalado con el número 508 del libro indicador, relativo al poder otorgado por el comprador a favor de don José Nicolás Medina Lama; acompañados hoy, como complementarios, los siguientes testimonios, expedidos por el mismo funcionario, como Notario de Tarifa: el número 768 del libro 5.º indicador, de 6 de julio de 1972, del poder de 24 de agosto de 1964, otorgado por don René Thouvenin, en nombre de 'Atlanterra, A. G.', a favor de don Helmut Diederichs; el número 784 del mismo libro, de 9 de agosto de 1972, sobre vigencia de leyes en Suiza; el número 771 del citado libro, de 11 de julio de 1972, sobre vigencia de leyes en Alemania; el número 249, sin que conste de qué libro, de 31 de marzo de 1962, de la escritura de constitución de 'Atlanterra', y el 781 del repetido libro 5.º, de 9 de agosto de 1972, sobre inscripción en el Registro Mercantil de tal Sociedad, se suspende la inscripción por los siguientes defectos subsanables:

Primero.—Falta de las legalizaciones consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores Español en el poder otorgado por don René Thouvenin, en nombre de 'Atlanterra, A. G.', a favor de don Helmut Diederichs, y el otorgado por el comprador a favor del señor Medina Lama, conforme preceptúa el artículo 36 del Reglamento Hipotecario.

Segundo.—No se acredita, mediante la certificación prevenida en el párrafo sexto del mismo artículo, la aptitud y capacidad legal del señor Von Brauchitsch para el otorgamiento del poder en favor del señor Medina Lama y para verificar la adquisición realizada en su representación. Se ha pedido no se practique anotación preventiva.

Algeciras, 14 de marzo de 1975.»

Retirada y presentada de nuevo la escritura y demás documentos complementarios, fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Presentando nuevamente el precedente documento a las doce horas del día 22 de mayo último, según el asiento 224, practicado al folio 28 vuelto del Diario 49, en unión de todos los documentos que se reseñan en la nota precedente, acompañado, además, de instancia suscrita en Sevilla el 7 del mismo mes de mayo por el Notario autorizante, en la que se solicita se tengan por subsanados los defectos señalados en la citada nota de calificación de 14 de marzo de 1975; y de tres testimonios expedidos el 7 del repetido mes de mayo por el citado Notario, señor Bono y Huerta, a los números 1.008, 1.009 y 1.010 del libro indicador, por el primero de los cuales se reitera la legitimación de la firma de don René Thouvenin puesta en el poder de 24 de agosto de 1964, por el segundo se reitera igualmente la legitimación de la firma de don Konrad von Brauchitsch en el poder de 30 de noviembre de 1973 y por el tercero da fe de la capacidad del otorgante de este último poder conforme al Derecho alemán, se suspende la inscripción por el defecto subsanable de falta de las legalizaciones consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores español en los citados poderes otorgados por don René Thouvenin, en nombre de 'Atlanterra, A. G.', a favor de don Helmut Diederichs, y por el comprador a favor del señor Medina Lama, conforme preceptúa el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, dándose por subsanado el segundo de los defectos aducidos en la anterior nota de calificación. No se ha solicitado anotación preventiva.

Algeciras, 2 de julio de 1975.»

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando que la legitimación de firmas de

los otorgantes de los poderes autorizados en el extranjero, hecha por el Notario recurrente, hace innecesaria la legalización consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores; que la facultad de legitimación o autenticación de firmas de personas físicas o de representantes de las jurídicas le viene concedida al Notario por el artículo 257 del Reglamento Notarial, al que se remite el artículo 1.217 del Código civil; y que de esta manera queda plenamente cumplido el requisito cuarto del párrafo 1.º del artículo 36 del Reglamento Hipotecario.

El Registrador informó que si bien la legitimidad de las firmas de los otorgantes de los poderes, señores Thouvenin y Von Brauchitsch, queda acreditada mediante los testimonios del Notario recurrente, no sucede lo mismo con las firmas de los Notarios extranjeros insertas en dichos poderes, al no haber sido legalizadas por los Consules españoles respectivos, y la de éstos por el Ministerio de Asuntos Exteriores, conforme a lo exigido por el párrafo 1.º del artículo 36 del Reglamento Hipotecario; y que la legalización consular cumple además la función de hacer constar de manera cierta el lugar de otorgamiento de los poderes.

El Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el funcionario calificador, y declarando además que para que se estimen auténticos y produzcan efectos en España los poderes de referencia es indispensable el requisito de la legalización consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores, ya que aparecen otorgados y documentados en el extranjero, sin que pueda considerarse bastante la legitimación notarial.

Y la Dirección General confirma el auto apelado y la nota del Registrador en base a los siguientes considerandos:

B) Doctrina de la Dirección General.—Que en este recurso gubernativo se plantea la cuestión de si puede ser suplida, a los efectos del artículo 36 del Reglamento Hipotecario, la obligada legalización de un documento autorizado en país extranjero, por la aseveración del Notario español de serle conocidas las firmas de los otorgantes en sendos documentos, que en este caso concreto hacen referencia, respectivamente, a un poder autorizado en Alemania con arreglo a las formalidades exigidas por su legislación nacional, y a otro poder autorizado en Suiza según la forma de este país.

Que el requisito de la legalización establecido por nuestras disposiciones legales para los documentos extranjeros cumple la finalidad de aseverar bien su autenticidad, al objeto de que puedan tener eficacia en España y sean admitidos por las autoridades y oficinas públicas españolas (artículos 600, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 36, 4.º, del Reglamento Hipotecario, y 7, 4.º, del Reglamento del Registro Mercantil), y la forma de llevarla a cabo aparece regulada en el anexo III del Reglamento Notarial vigente, principalmente en los artículos 17 y 24.

Que el cumplimiento de este requisito supone en la mayor parte de los casos una serie de complejos trámites que originan dilaciones y gastos incompatibles o, al menos, perturbadores con la celeridad que el moderno tráfico jurídico exige, paralizando de este modo los efectos del documento o las actuaciones que del mismo se derivan, por lo que es mirado este trámite desfavorablemente no sólo por los particulares o interesados en general, sino por la propia Administración del Estado, que lo ha incluso suprimido en algún supuesto de legalización interior, pues lo que en definitiva interesa es que el documento aparezca adornado de las garantías de certeza y seguridad que debe en sí llevar.

Que es de elogiar la postura del Notario autorizante de la escritura—por cierto, redactada literalmente en el idioma común de los otorgantes, con su correspondiente traducción española—al tratar de suplir por procedimiento

extrarreglamentario la autenticidad del documento extranjero mediante testimonio de legitimidad de las firmas autógrafas de ambos poderdantes que figuran estampadas en los respectivos poderes; pero al resultar incompleta su dación de fe, por no haberla extendido a la del Notario alemán y funcionario del Tribunal Comarcal, no cabe en consecuencia entender cumplido el requisito de la legalización en la forma realizada, que habrá, en todo caso, de acomodarse a las normas legales pertinentes.

C) COMENTARIO.—La presentación en el Registro de la Propiedad español, en solicitud de su inscripción, de negocios jurídicos otorgados en el extranjero o en que intervienen personas extranjeras, es un fenómeno cada vez más frecuente en la vida actual. Influyen en esa reiterada realidad muy diversas causas: la facilidad de las comunicaciones internacionales, el creciente desarrollo del turismo extranjero en nuestro país, el aumento de las inversiones extranjeras, la emigración española hacia otros países exteriores, etc. (1).

El negocio jurídico celebrado en esas circunstancias presenta una evidente complejidad, que deriva de la conexión de los diversos derechos nacionales que pueden concurrir en su regulación. Problema de determinar en cada caso la ley aplicable y el campo de actuación del Derecho extranjero que corresponda, que como tal se sitúa en la órbita del Derecho Internacional Privado. Recuérdese que esa necesaria aplicación del Derecho extranjero puede venir condicionada, bien por la nacionalidad de las partes, cuando alguna de ellas sea extranjera, lo cual remite a la vigencia de su Derecho nacional, bien por la aplicación del principio *locus regit actum*, que exige igualmente la aplicación del Derecho extranjero cuando el acto en cuestión ha sido otorgado o formalizado fuera de España.

En relación con tan importantes cuestiones, no podemos olvidar la reciente reforma de los artículos que integran el Título Preliminar de nuestro Código civil, llevada a cabo por Decreto de 31 de mayo de 1974, y especialmente de los artículos 8 a 12, en que se contiene una detallada regulación de las normas de Derecho Internacional Privado. No vamos a entrar ahora en el examen de tan minuciosa y renovada legislación, de los supuestos de aplicación respectiva de la ley personal, *lex rei sitae* y *lex loci actus*; ni siquiera de la regulación de los problemas de la forma en el nuevo artículo 11, tan lleno de cuestiones interpretativas, en cuanto afectan a los poderes otorgados en el extranjero, cuya eficacia se discutía en el presente recurso. Ello nos llevaría muy lejos. Baste con recordar la novedad de estas normas dentro de nuestro sistema, y la trascendencia que puede tener su aplicación sobre los documentos otorgados en el extranjero, en atención a una futura reforma de la legislación hipotecaria, en que se recojan las consecuencias documentales y registrales de estas nuevas disposiciones.

En el plano registral debe tenerse en cuenta la necesaria calificación de esos datos de Derecho extranjero, en cuanto condicionan la plena eficacia jurídica en España de aquellos actos y contratos otorgados fuera de nuestro país o en que intervienen personas de otra nacionalidad. Porque sólo los actos plenamente válidos pueden ser inscritos, y por eso la calificación registral se proyecta expresamente sobre la validez de los actos *dispositivos* que pretenden su entrada en el Registro (art. 18).

El tema de la inscripción en España de los documentos extrajudiciales otorgados en país extranjero y ante fedatario extranjero, y de los requisitos necesarios para conseguirla, tiene su respuesta legal en los artículos 4 de la Ley Hipotecaria y 36 del Reglamento Hipotecario. Según el primero

(1) Vid. nuestro comentario a la Resolución de 28 de marzo de 1974 en esta misma REVISTA CRÍTICA, número 504, págs. 1156 y ss.

de ellos (2), la inscripción en el Registro de la Propiedad español de los títulos otorgados en país extranjero se subordina a un doble condicionamiento: que se trate de títulos inscribibles por razón de su contenido, es decir, que puedan incluirse en la enumeración general del artículo 2.º de la ley; y que tengan fuerza en España con arreglo a las leyes (españolas), o sea, que resulten eficaces en España según los criterios de nuestro Derecho Internacional Privado. Supuesta la naturaleza inscribible del título correspondiente por contener un acto de los que legalmente son susceptibles de inscripción (3), pues de otra manera el problema no se plantea, la cuestión se centra en determinar cuáles sean los requisitos concretos para lograr esa eficacia en nuestro país.

El artículo 36 del Reglamento Hipotecario puntualiza en cuatro apartados esos requisitos, que podrían ser ordenados de la siguiente manera: a) Subjetivos. Es preciso que los otorgantes tengan la capacidad de obrar concreta para el acto de que se trate según su ley nacional (art. 36, 2, en relación con el art. 9, 1, del Código civil). b) Objetivos. El asunto o materia del acto o contrato ha de ser lícito y permitido por las leyes españolas (artículo 36, 1). La expresión reglamentaria «asunto o materia» del acto o contrato parece apuntar al objeto del contrato, entendiendo por tal la realidad social sobre la cual se proyecta la relación jurídica que de aquél deriva, relación contractual o negocial, las cosas y servicios (arts. 1.271 y 1.272 del Código civil), los bienes susceptibles de utilidad e interés (4). La licitud del objeto del contrato, cuando éste se refiere a prestación de servicios, es una exigencia impuesta por el artículo 1.271 *in fine* del Código civil. Referida a las cosas, y no ya a los servicios, la idea de licitud se transforma en la de comercialidad, tráfico o comercio lícito sobre ellas (Díez Picazo). En cualquier caso, conformidad con las leyes españolas y cumplimiento de los requisitos objetivos que éstas imponen para la eficacia contractual, y ello tanto en relación con los contratos como con los meros negocios jurídicos (objeto negocial) realizados fuera de España y que pretendan aquí su inscripción. c) Formales. El documento realizado en el extranjero está sometido a la ley del país en que se otorgue en cuanto al cumplimiento de sus requisitos formales y, además, debe contener la legalización necesaria para gozar de autenticidad en España (art. 36, 3.º y 4.º, en relación con el art. 11, 1, del Código civil). Vigencia de la regla *locus regit actum* y del requisito de legalización para que esos documentos extranjeros puedan ser inscritos en España. En definitiva, respeto a las normas del Derecho extranjero en cuanto resulten aplicables según los principios del Derecho Internacional Privado (capacidad, forma) y concordancia del negocio jurídico así documentado con las normas vigentes en Derecho español.

Obviamente, la forma de acreditar el cumplimiento de esos requisitos depende de su propia naturaleza. La capacidad de obrar de los extranjeros, mediante certificado del Cónsul español en aquel país o del Cónsul extranjero correspondiente en España. Y de la misma manera, los requisitos formales del acto en cuestión. En ambos casos resulta necesario el conocimiento suficiente del Derecho extranjero aplicable para valorar, de acuerdo con él, la validez subjetiva y formal del acto. Así se recoge expresa-

(2) «También se inscribirán en el Registro los títulos expresados en el artículo segundo, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo a las leyes y las ejecutorias.»

(3) Recuérdese que la determinación de los actos y derechos inscribibles es algo que debe establecerse taxativamente en la Ley y no puede quedar en manos de la voluntad de los particulares. Estos podrán voluntariamente acogerse o no al esquema legal, y celebrar o no el acto en la forma legalmente exigida, lo que no pueden es decidir con su autonomía que un acto sea objetivamente inscribible. Aunque la fórmula legal para regular este repertorio de actos y derechos inscribibles sea genérica o extensiva (ejemplo: art. 2-2 L. H. en cuanto a los derechos reales), sólo por Ley puede determinarse el objeto de la inscripción.

(4) Sobre el problema dogmático del objeto del contrato y su explicación doctrinal, cfr. L. Díez Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, I, págs. 130-134.

mente en el propio artículo 36. En cuanto a los demás requisitos necesarios (licitud objetiva, legalización y autenticidad), que presuponen su confrontación con el Derecho español, el juicio sobre su cumplimiento queda directamente atribuido al Registrador en el ejercicio de su función calificadora porque, como funcionario español, debe conocer el derecho de nuestro país.

En el presente caso, la Sociedad Anónima vendedora, de nacionalidad suiza, actuaba representada por un extranjero, y el poder de representación había sido otorgado en Zurich. A su vez, el comprador era igualmente extranjero, representado por español, con poder formalizado en Alemania Federal. Dos son los problemas que inicialmente se planteaban en este recurso. Uno relativo a la aptitud y capacidad legal del comprador alemán para otorgar el poder de referencia, y a su justificación mediante la correspondiente certificación consular. Otro debido a la falta de legalización consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores español de ambos poderes. Subsanado el primero de ellos con posterioridad (5), la discusión se centraba sobre el requisito de las legalizaciones y su forma de cumplimiento.

El Notario alegó que la legitimación de firmas de los poderdantes por él autorizada era suficiente para dar por cumplido el expresado requisito de la legalización de ambos documentos extranjeros, y hacía innecesaria la intervención consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores. El Registrador estimó que dicha legitimación notarial no servía para acreditar la autenticidad de las firmas de los Notarios extranjeros que autorizaban dichos poderes, y que la legalización consular era además necesaria para hacer constar de manera cierta el lugar del otorgamiento de los poderes.

Planteadas así las cosas, cabe preguntar: ¿qué finalidad persigue el requisito de la legalización contenido en el número 4 del artículo 36 del Reglamento Hipotecario? Como el mismo precepto señala, dotar de autenticidad al documento otorgado en país extranjero. ¿Cuándo se puede reputar auténtico en España un documento formalizado en esas condiciones? Si en la autorización del documento extranjero interviene un Notario o funcionario judicial, habrá que acreditar que dichos funcionarios están en el ejercicio de su cargo y actúan dentro de su competencia territorial y funcional. Tales juicios de valor deberán ser formulados por el Cónsul español del lugar del otorgamiento, conocedor por tanto de esos extremos, y la actuación del Cónsul español en el lugar extranjero habrá de ser autenticada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español, del cual depende. Como señala Roca SASTRE, la legalización extiende el ámbito territorial de la fe o autenticidad de un documento público otorgado en el extranjero. No basta que un documento sea auténtico, es necesario que en España aparezca como tal, y el medio de conseguirlo es la legalización, en virtud de la cual tanto el carácter público del funcionario que lo autoriza, como su forma, constan de un modo que no debe ponerse en duda (6).

Así, pues, no debe confundirse la legitimación notarial de firmas, que acredita la identidad de la persona que firma el documento y suple, en su caso, a la fe de conocimiento, con la legalización del documento, que acredita la autenticidad del propio documento—no de los otorgantes que en él intervienen—fuera del lugar de su otorgamiento, mediante la dación de fe que recae sobre el funcionario autorizante de aquél y su competencia territorial y funcional. Parece lógico entonces que esta última actividad de la legalización, en cuanto se refiere a documentos extranjeros, se realice por medio del Cónsul o funcionario español con competencia territorial en el lugar extranjero del otorgamiento y no por un Notario español, que carece de esa competencia territorial y no puede conocer, por razón

(5) El problema de acreditar la capacidad de obrar de los extranjeros en función de su ley nacional es el más habitual e importante en la práctica. Lo cual nos reconduce al tema de la certificación consular acreditativa de tales extremos y sus requisitos. Véase para ello nuestro comentario antes citado a la Resolución de 28 de marzo de 1974, págs. 1158-1159.

(6) *Derecho Hipotecario*, 6.ª ed., II, pág. 598.

de su cargo, la validez de la actuación del funcionario extranjero, aunque conozca a los otorgantes de dicha nacionalidad.

En efecto, el Anexo Tercero del vigente Reglamento Notarial regula el ejercicio de la fe pública por los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero. Según su artículo 17, las escrituras autorizadas en el extranjero por dichos funcionarios españoles hacen fe en todo el territorio español, una vez que sea legalizada su firma por el Ministerio de Asuntos Exteriores; y en el artículo 24 se reconoce a aquellos agentes la potestad de dar testimonio de legitimidad de firmas de toda clase de personas. A través de ambos preceptos se perfila el cauce legal para dar cumplimiento a aquel requisito de la legalización de documentos otorgados en el extranjero ante funcionario extranjero: legitimación de su firma por el Cónsul español correspondiente, y la de éste por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Además, la Resolución de la Dirección General de los Registros de 24 de marzo de 1971, expresamente citada por el Registrador en su informe, ha venido a reiterar la necesidad de que la firma de los Consules autorizantes de revocación de poderes en el extranjero aparezca legalizada en el Ministerio de Asuntos Exteriores, para que pueda ser anotada esta revocación en el protocolo del Notario español en que obra la escritura matriz del poder así revocado (7).

En el presente recurso, la Dirección General confirma la nota de calificación del Registrador y no considera suficiente el testimonio de legitimidad de firmas de los poderdantes extranjeros autorizado por el Notario español para dar cumplimiento al requisito formal de la legalización del documento extranjero, por entender que esta dación de fe notarial no puede extenderse a la firma de los funcionarios autorizantes de dichos poderes (Notario alemán, funcionario del Tribunal Comarcal suizo), con lo cual no sirve para dotar de autenticidad en España a dichos poderes. Afirmación evidente, a nuestro juicio, que sigue la interpretación tradicionalmente vigente entre nosotros.

Pero al lado de tan fundada afirmación, se apuntan curiosamente dos opiniones relativas al caso propuesto y, en parte, conexonadas entre sí, cuyo valor sintomático no puede desconocerse: Los inconvenientes prácticos que los trámites de la legalización suponen, con dilaciones y gastos perturbadores para la celeridad del tráfico jurídico, todo lo cual hace que este requisito sea considerado desfavorablemente por los particulares y por la Administración. Y al mismo tiempo, la meritoria labor del Notario autorizante de la escritura de venta, al tratar de suplir por sí mismo, mediante el testimonio de legitimidad de firmas, el procedimiento para acreditar la autenticidad de los documentos extranjeros, bien que en forma extrarreglamentaria. Sin entrar ahora en este último juicio de valor, recuérdese sin embargo, por lo que se refiere a la primera de estas afirmaciones, que mientras no se modifique la regulación actual, sigue siendo obligatorio aquel doble procedimiento de legalización de documentos extranjeros

(7) Es cada vez más frecuente la falta de uniformidad de criterio en cuanto al requisito de legalización de los documentos acreditativos de revocación de poderes que, procedentes de diversos Consulados, se remiten a este Centro para que se comunique a los Notarios en cuyo Protocolo obran las respectivas escrituras matrices revocadas, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Anexo III del vigente Reglamento Notarial que, a su vez, impone esa comunicación a los efectos previstos en el artículo 178 del propio Reglamento.

Ahora bien, de la misma forma que por existencia lógica de las garantías que debe ofrecer la intervención de fedatario público, cuando éste es Notario de distinto Colegio de aquel en cuyo Protocolo se debe anotar la revocación, el citado artículo 178 del Reglamento Notarial exige la legalización de la firma en el oficio de comunicación, debe entenderse, por idénticas razones, que la firma del Cónsul remitente debe ser legalizada en el Ministerio de Asuntos Exteriores a fin de que el Notario que ha de cuotiar la revocación pueda actuar a la vista de documentos—ya sean oficios, despachos o testimonios—en los que, como mínimo, consten la fecha de la escritura de revocación, el nombre y residencia del Cónsul autorizante de aquella y, por supuesto, la firma original debidamente legalizada en ese Ministerio de Asuntos Exteriores.

(Cónsul + Ministerio de Asuntos Exteriores); que por razón de su competencia territorial, el Notario español no puede acreditar la validez del documento extranjero; y que, aun modificándose en una futura reforma reglamentaria ese cauce de la legalización consular, de manera que se establezca un procedimiento más rápido, eficaz y menos costoso, al servicio de un tráfico jurídico más dinámico y actual, sigue pareciéndonos necesario el cumplimiento de ese requisito de la legalización para acreditar suficientemente la autenticidad de los documentos otorgados en el extranjero. Como trámite previo para su inscripción en España.

M. A. G.